



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19.53 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA **17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD. EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **MARÍA MARTÍNEZ RUIZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMIJEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO NUMERO IEM-CG-145/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DICTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C J JESÚS ZAMUDIO HERNÁNDEZ, PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO "DOY FE.**

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Oficina de Partes

Asunto: Recurso de
apelación de 1 lugar

Presentado por Juan
Rivera Sánchez

a las 18:53 hrs. del día 17
de abril del 2024

Con 1 anexos en 12 lugar

Recibó: Diego Velazquez
NOMBRE Y FIRMA

Original

Asunto: Se presenta recurso de apelación.

001658

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

24 ABR 17 18:53

DRA. MARÍA MARTÍNEZ RUÍZ, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que a través de este medio y estando dentro del término previsto en la ley, interpongo ante usted **recurso de apelación** en contra del acuerdo **IEM-CG-145/2024**, dictado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2024, por lo que solicitó que sea remitido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la sustanciación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, 51, fracción I, 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: Proveer de conformidad.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.


DRA. MARÍA MARTÍNEZ RUÍZ.

RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

DRA. MARIA MARTINEZ RUIZ mexicana, por propio derecho y en cuanto candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por el partido Morena, según acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán número **IEM-CG-146/2024**, señalando como domicilios para recibir notificaciones indistintamente el ubicado en calle Juan José de Lejarza, número 137, interior 2, Colonia Centro de esta ciudad de Morelia, y el correo electrónico **electoraldefensa@gmail.com**; autorizando para recibirlas al Licenciado Juan Rivera Sánchez; ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el debido respeto comparezco a manifestar lo siguiente.

Con fundamento en los numerales 9, 10 y 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de manera oportuna, **se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo** adoptado en sesión de Consejo General de fecha 14 catorce de Abril de 2024 **emitido** por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **que determina** entre otras cuestiones, aprobar la candidatura de **J. Jesús Zamudio Hernández**, como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de la materia, asiento el siguiente:

Sumario.

Nombre y domicilio del Promovente: Ya han quedado expresados previamente.

Autoridad Emisora del Acto que se Impugna: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con domicilio conocido.

Acto que se Impugna: Acuerdo IEM-CG-145/2024, adoptado en sesión de Consejo General de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, en que aprobó el registro de la candidatura a Presidente Municipal a J. Jesús Zamudio Hernández, para el municipio de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Tercero con Interés: Puede resultarle el carácter de tercero con interés a J. Jesús Zamudio Hernández, quien se registró como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, con domicilio calle Javier Mina s/n, Barrio el Puente del citado Municipio.

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, en este momento, narro los siguientes hechos constitutivos de las violaciones alegadas:

Hechos (Antecedentes).

I.- El C. J. Jesús Zamudio Hernandez, fue Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán, en el periodo 2018-2021, y, se reeligió para el periodo 2021-2024, solicitando licencia para separarse del cargo en el mes de febrero de 2024.

II.- La suscrita soy candidata a Presidenta Municipal para Penjamillo, Michoacán, por el Partido MORENA, junto con varias compañeras y compañeros, esto según lo autorizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro.

III.- En esa misma sesión, el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, acordó registrar la candidatura al mismo municipio por el que me registré la suscrita, al C. J. Jesús Zamudio Hernández (así como la planilla respectiva), por parte del Partido Movimiento Ciudadano, registro que es ilegal y contraviene los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad en materia político-electoral y, para demostrar ello, formulo los siguientes:

Agravios.

Primero. Violación del artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; pues fue indebido que la autoridad responsable registrara la candidatura, ante la falta de **acreditación de la residencia efectiva** de J. Jesús Zamudio Hernández.

Agravio de orden fáctico, se parte de la base de que el candidato no ha tenido residencia efectiva en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, pues la constancia de residencia otorgada por la Secretaria del Concejo Municipal no es apta acreditarla en tal lugar, pues hace constar hechos que no le constan.

Primero, porque la secretaria del Concejo Municipal, fue designada cuando tomó posesión el Concejo Municipal, que resulta ser **un hecho notorio** y público que el Congreso del Estado de Michoacán, mediante **sesión ordinaria celebrado el 23 veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, designó Consejo Municipal en Penjamillo, Michoacán, así se publicó en esa fecha en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado; por ende, si en esa fecha quedó conformado el Concejo Municipal, se puede sostener que fue cuando se designó también a la Secretaria del Consejo, que es quien expide la constancia de origen y vecindad; luego, si se hace un cómputo en cuanto a la fecha de designación, tiene **17 diecisiete meses, con 31 treinta y un días**, como funcionaria en el municipio de Penjamillo.

Segundo, porque la Secretaria del Concejo Municipal de Penjamillo, es ilegal que hiciera constar que J. Jesús Zamudio Hernández, **desde hace 4 cuatro años habita** el domicilio ubicado en la calle Javier Mina s/n, Barrio el Puente del citado Municipio, como lo precisó en la carta de origen y vecindad, plasmada en el oficio número 308, expediente 2024, del 20 de marzo de 2024, dado que esta inició el cargo de Secretaria de ese consejo por lo menos en la fecha en que se publicó la gaceta parlamentaria que fue publicada el 23 veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; por ende, no estaba en condiciones de certificar hechos antes de que fuera designada funcionaria del Municipio.

Sirve de apoyo, la tesis que alude a que la gaceta parlamentaria, es un documento que es un hecho notorio, de acuerdo la **jurisprudencia XX.2o. J/24**, con registro digital 168124 y rubro:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

También causa agravio, que se le haya dado validez a la **carta de origen y**

vecindad, plasmada en el oficio número 308, expediente 2024, del 20 de marzo de 2024, porque la Secretaria del Concejo Municipal que la firmó, hizo constar solo el periodo en que se dice residió el interesado en ese lugar, pero no citó los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde o se tenga archivada esa información, pues si faltan esos datos no se tiene certeza de su veracidad lo asentado en el contenido en dicha constancia, por ello, se insiste, no está acreditado el requisito de la vecindad que le exige la ley al citado candidato, por consecuencia, se le debe negar el registro de candidato a presidente municipal.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 167846, que dice:

RESIDENCIA.	VALOR	PROBATORIO	DE
LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.			
		<i>Para</i>	<i>que</i>
<i>una constancia de residencia expedida por</i>		<i>un</i>	
<i>presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.</i>			

También se cita la jurisprudencia 3/2002 que dice:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

Con independencia de lo anterior, dentro de las **facultades que le otorga a la Secretaría** del Concejo Municipal el artículo 69 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, **no se encuentra la de expedir cartas de origen y vecindad**, de tal suerte que es documento no tiene validez para acreditar el hecho en comento y que exige el artículo 119 fracción III, de la Constitución Local.

Segundo. El acuerdo impugnado viola el artículo 119, fracción III de la Constitución Local.

En efecto, contrario a lo sostenido por el instituto electoral local, no debió haber validado la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Penjamillo, a J. Jesús Zamudio Hernández, dado que éste carece de residencia efectiva que exige la Constitución del Estado de Michoacán, en su artículo 119, que, en lo que interesa, dispone, fracción III, lo siguiente:

***Artículo 119.** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: ...*

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

Luego, el artículo copiado exige, que cuando un ciudadano pretenda ser electo presidente municipal, debe satisfacer los elementos:

- a. *Haber nacido en el Municipio respectivo o,*
- b. *haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.*

En el caso, el candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, no acreditó haber nacido en el Municipio de Penjamillo, Michoacán; pues no obra documento que así lo acredite y tampoco lo manifestó ante la autoridad administrativa, ni obra en el acuerdo respectivo prueba que lo demuestre.

De igual forma, se le debe negar el registro porque tampoco demostró **haber adquirido la vecindad por lo menos dos años antes al día de la elección**, dado que, es un hecho notorio (tal como lo prevé la *jurisprudencia XX.2o. J/24* antes

invocada) que **J. Jesús Zamudio Hernández** en el proceso electoral anterior fue electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán.

Y de ese cargo, pidió permiso para separarse y poder contender como candidato, pero ahora, por el **vecino Municipio de Penjamillo, Michoacán**, tal como se colige de la gaceta parlamentaria publicada el **22 veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, que contiene el dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se designó Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán, ello, con motivo de que los integrantes de ese Ayuntamiento, en sesión ordinaria del **6 seis de febrero de 2024** dos mil veinticuatro, le otorgó **licencia por tiempo indefinido** a **J. Jesús Zamudio Hernández** **alcalde de ese municipio**.

En resumen, **J. Jesús Zamudio Hernández** era **Presidente Municipal de Zináparo** y, ahora está conteniendo para la presidencia del **Municipio de Penjamillo, Michoacán**, de ahí que es ilegal la aprobación que llevó el Instituto Electoral de esta entidad, porque no analizó debidamente los documentos con que pretendió probar la vecindad exigida por la ley.

Entonces, si **J. Jesús Zamudio Hernández** fue electo **alcalde en el periodo electoral próximo anterior** por el Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán, es evidente que no cumple con el requisito constitucional que exige la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Local, pues a la fecha en que le fue otorgada la licencia por tiempo indefinido, es claro que no cumple con los **2 años de haber adquirido la vecindad ahora en el Municipio de Penjamillo, Michoacán**, no obstante que es obligación del órgano local analizar tal elemento, máxime que por las funciones propias del mismo, conoce o debería conocer quienes fungen como presidentes municipales en la entidad que es donde les compete organizar las elecciones.

Es decir, es un **hecho notorio** y público que el antes mencionado fue electo **Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán**, aspecto que el instituto electoral de Michoacán estaba obligado a conocer y pronunciarse sobre ello.

Tercero. La credencial de Elector no es suficiente para demostrar la vecindad en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

Es un hecho conocido que **J. Jesús Zamudio Hernández** fue elegido, a través del voto ciudadano en el periodo del proceso electoral anterior, **Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán**, por ello no cumple con el requisito de vecindad, es decir, con la residencia efectiva.

Antes, es menester, destacar que sobre la **residencia efectiva**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, determinó que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que **el derecho a ser votado** sea reglamentado en razón de la **residencia efectiva** en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes **legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.**

Esto es, el requisito de la **residencia efectiva** se prevé, en estos casos, para el **derecho a ser votado**, por lo que es en el ejercicio de tal derecho en el que esta se tiene que acreditar de manera plena o a nivel de presunción.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, sostuvo que la **residencia efectiva implica una relación real y prolongada**, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asienta a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, **fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.**

En otra resolución, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-65/20218 y sus acumulados**, determinó que, por regla general, la **residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular**, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado.

También estableció línea en cuanto a que la **residencia** evidencia la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y su electorado, por ser

vecinas y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificadas para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Entonces, la **residencia efectiva**, exige una permanencia ininterrumpida en el territorio de que se trate, pudiese busca garantizar un vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo el conocimiento de las condiciones de la entidad.

Para ello, es necesaria la presencia física y constante de la persona en la demarcación, esto es, tiene que habitar en un lugar determinado, mantener vínculos personales, por lo que no se trata, solamente de tener un domicilio, sino de acreditar el tiempo efectivo en este, mediante parámetros objetivos que permitan advertir el ánimo e intención de arraigo al lugar -de vivir y convivir en dicha municipalidad-; pues el hecho de que una persona se haya registrado en una entidad federativa no garantiza, necesariamente, el conocimiento efectivo de las necesidades de la población que pretende representar, si no se ha residido efectivamente en ella con el tiempo de antelación exigido por la Constitución Local.

Pues como se dijo, el citado **J. Jesús Zamudio Hernández**, no cumple con tal exigencia, porque de acuerdo a la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, publicado el 24 de febrero de 2024, le fue otorgado el permiso de Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán, entonces, como es que la responsable le tuvo por cumplido el requisito de vecindad, pero ahora para participar como candidato a presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

La responsable dejó de advertir que la **residencia efectiva** implica, una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, la persona que aspira a un cargo de elección popular debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad que pretenda representar.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia efectiva** tiene su razón de ser en que se requiere que la persona que pretende ser electa para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y

económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generarlos mayores beneficios para quienes integran el Municipio.

Orienta lo anterior, la tesis XIV/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

"CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO. En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, **debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito**, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que **el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado** por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, **los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad**

a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio."

Ahora, es cierto que **J. Jesús Zamudio Hernández**, exhibió credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio ubicado en la calle Javier Mina s/n, Barrio el Puente del Municipio de Penjamillo, Michoacán, empero, no se le debe tener por suficiente para sostener la vecindad que exige el normativo de la constitución local, puesto que si bien es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio, porque basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia.

Sobre el tema, existen similares criterios, de la tesis de jurisprudencia y aislada identificables con registros digitales 167262 y 194372, que dicen:

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. *Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. *La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos*

del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

Por ende, el instituto local debió verificar los datos proporcionados por el citado candidato, pero no actuar bajo la dinámica de que hace prueba plena respecto del domicilio de la persona que se registra como candidato, pues solo puede probar que ante la autoridad administrativa (*que no constata el domicilio*) una persona manifestó tener el domicilio que se refleja la credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo.

Se insiste, al exigir la constitución local, el requisito en alusión, el órgano jurisdiccional que conoce de este recurso debe analizar el contenido de dicha credencial, es cuanto a que si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos; ello, en razón de que el Instituto Electoral del Estado lo tuvo por válido, y por acreditada la vecindad en base a los datos que aparecen en la credencial de elector.

Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva del aspirante a integrar el municipio, se debe revocar y negar a **J. Jesús Zamudio Hernández**, el registro como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Se ofertan, desde este momento, además de los tomados en cuenta por la

autoridad emisora del acto, para emitir el acto recurrido, como medios de convicción:

Pruebas.

1. Hecho notorio, consistentes en las Gacetas Parlamentarias del Congreso del Estado de Michoacán No. 063 y 117, publicadas, en su orden, el 23 de noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2024, así como **documental pública**, por encontrarse en una página oficial y que pido se glose al presente medio de impugnación por parte de esta instructora, debidamente certificada.

2. Documental pública. Copia certificada del acuerdo recurrido en este medio de impugnación –acta de sesión de consejo general del Instituto electoral de Michoacán de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos m il veinticuatro, de donde se desprende el registro de la promovente como candidata a Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Político MORENA y del citado J. Jesús Zamudio Hernández como candidato del Partido Movimiento Ciudadano para el mismo cargo y municipio- de donde se derivan las violaciones ya citadas, mismo que pido se adjunte por estar expedido por la autoridad emisora del acto.

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo lo que beneficien a los suscritos y en las que constan la constancia de vecindad de J. Jesús Zamudio Hernández, su credencial de elector, así como las constancias exhibidas por este para postularse como candidato a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán.

Suplencia de la queja:

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán pedimos se supla la deficiencia de la queja en favor de los demandantes.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal atentamente pedimos:

- I. Tener por presentad el recurso de apelación.
- II. Remitir el informe de ley.

Firma de conformidad:

DRA. MARIA MARTINEZ RUIZ

